

III. EXPEDIENTE LAT-439 - SENTENCIA C-106/16 (Marzo 2)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma revisada

LEY 1749 DE 2015
(Enero 30)

Por medio de la cual se aprueba el "*Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la alianza del pacífico*", suscrito en Cali, República de Colombia el 22 de mayo de 2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del "*Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico*", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Convenio, el cual consta de cinco (5) folios, certificados por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados (e) del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores).

ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE COOPERACIÓN DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO.

La República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en adelante "las partes":

CONSIDERANDO que en el marco de la IV Cumbre de la Alianza del Pacífico, celebrada en Paranal, Chile, el 6 de junio de 2012, los Jefes de Estado de las partes, motivados por el propósito de estrechar las relaciones entre los Estados Miembros de la Alianza, decidieron fomentar la integración, profundizar el intercambio comercial, incrementar la cooperación e intensificar sus flujos de inversión y con terceros mercados.

REAFIRMANDO la voluntad de las partes de continuar trabajando decididamente para mejorar el desarrollo económico y social de sus pueblos, enfrentando la exclusión y desigualdad social en el marco del espíritu de cooperación e integración que anima la Alianza del Pacífico e impulsando las acciones orientadas hacia la consolidación de una relación estratégica entre ellas.

TENIENDO PRESENTE el Memorándum de Entendimiento sobre la Plataforma de Cooperación del Pacífico, suscrito en la ciudad de Mérida, Yucatán, México, el 4 de diciembre de 2011, que establece las áreas prioritarias para las actividades de cooperación de la citada Alianza.

ACTUANDO en el desarrollo del marco de las relaciones de cooperación que existen entre los Estados y con la voluntad de implementar mecanismos que permitan la ejecución de iniciativas en beneficio mutuo de los países de la Alianza del Pacífico,

ACUERDAN:

ARTÍCULO I. OBJETO.

Las partes deciden crear el "Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico" como mecanismo que facilite, dinamice y permita la financiación de acciones de cooperación en el marco de la Alianza del Pacífico.

Para la consecución de sus objetivos, el Fondo podrá:

- a) Recibir fondos de las partes y de terceros para asegurar la ejecución de programas, proyectos y actividades de cooperación, y
- b) Financiar programas, proyectos y actividades de cooperación aprobados por el Grupo Técnico de Cooperación de la Plataforma de Cooperación del Pacífico (GTC).

ARTÍCULO II. CONFORMACIÓN DEL FONDO.

El Fondo estará constituido por los aportes anuales de los países que suscriben el presente acuerdo, así como por aportes provenientes de terceros, de acuerdo al procedimiento que las partes convengan en el reglamento operativo del presente acuerdo.

Para los efectos del párrafo anterior, cada una de las partes realizará un aporte inicial para el primer año de US\$250.000 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). El monto del aporte para los siguientes años se decidirá por las partes, con base en el informe de resultados y la programación de actividades que sea presentado por el Grupo Técnico de Cooperación de la Plataforma de la Alianza del Pacífico.

ARTÍCULO III. DESTINO ESPECÍFICO DEL FONDO.

Los recursos del Fondo se regirán por el presente acuerdo y su reglamento y se destinarán en su totalidad, de manera directa y específica, a los fines establecidos en los artículos I y II del presente acuerdo. Las partes garantizan la independencia administrativa y tributaria del Fondo y la libre movilidad de los recursos, y facilitarán su entrada y salida del territorio de cada una de las partes.

Sin perjuicio de lo señalado, las adquisiciones y contrataciones en el marco de proyectos financiados con recursos del fondo se sujetarán a la legislación nacional de la parte en donde se realicen dichas adquisiciones o contrataciones, en lo que fuera aplicable.

ARTÍCULO IV. ÁREAS Y MODALIDADES DE COOPERACIÓN.

Las áreas de cooperación que se financiarán con los recursos del fondo son las siguientes:

- a) Medio ambiente y cambio climático;
- b) Innovación, ciencia y tecnología;
- c) Micro, pequeñas y medianas empresas;
- d) Desarrollo social y
- e) Otras que las partes determinen.

Las modalidades de cooperación serán las siguientes:

- a) Promoción y desarrollo de iniciativas, planes, programas y proyectos;
- b) Realización de estudios y/o diagnósticos conjuntos;
- c) Intercambio de información y normativas vigentes;
- d) Realización de actividades conjuntas de formación y capacitación, incluyendo intercambio de especialistas y técnicos;
- e) Asistencia y/o visitas técnicas de funcionarios, expertos, investigadores, delegaciones y practicantes;
- f) Conformación de redes, y
- g) Cualquier otra modalidad de cooperación que las partes convengan.

ARTÍCULO V. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.

El Consejo de Ministros será la entidad encargada de aprobar el plan de trabajo y su respectivo presupuesto anual.

El Grupo Técnico de Cooperación de la Alianza del Pacífico, en adelante GTC, será el responsable de la gestión del fondo y de aprobar, coordinar y supervisar la ejecución de sus proyectos, programas y actividades de cooperación, de conformidad con los lineamientos establecidos para el Consejo de Ministros.

La administración operativa del Fondo estará a cargo de una Entidad de las partes integrantes del fondo, para un periodo de tres (3) años. Dicha entidad podrá contratar a nombre de las partes, y con cargo a los recursos del fondo. Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la primera entidad administradora del fondo será la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, y continuará esa función por otro de los miembros del GTC por orden alfabético. El GTC, a través de comunicaciones escritas, podrá acordar un orden distinto, según se estime pertinente.

El presente acuerdo contará con un reglamento operativo que será elaborado por el GTC, y aprobado por el Consejo de Ministros y su cumplimiento será obligatorio para las partes.

ARTÍCULO VI. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente acuerdo será resuelta por las partes mediante consultas amistosas por la vía diplomática.

ARTÍCULO VII. DEPOSITARIO.

La República de Colombia es el Depositario del presente acuerdo.

ARTÍCULO VIII. ENTRADA EN VIGOR.

La entrada en vigor de este Acuerdo está sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada parte.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el depositario reciba la última notificación por la cual las partes le informen que los procedimientos referidos en el párrafo precedente se han completado, o en cualquier otra fecha que las partes acuerden.

ARTÍCULO IX. ADHESIÓN.

La adhesión de otros Estados al presente acuerdo se formalizará a través del correspondiente Protocolo de Adhesión al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico y surtirá sus efectos a partir de la fecha en que este último entre en vigor.

Sin perjuicio de ello, los terceros Estados interesados en participar en los proyectos y actividades del Fondo, podrán hacerlo en calidad de cooperantes, salvo que las partes de la Alianza dispongan algo distinto.

ARTÍCULO X. ENMIENDAS.

Las partes podrán convenir por escrito cualquier enmienda al presente acuerdo.

Toda enmienda al presente acuerdo entrará en vigor y formará parte del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo VIII.

ARTÍCULO XI. DENUNCIA.

Ninguna de las partes podrá denunciar el presente acuerdo, sin haber denunciado el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

La denuncia del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico implicará la denuncia del presente acuerdo en los términos del artículo 16 del Acuerdo Marco.

No obstante lo anterior, los proyectos y actividades que se encuentren en curso, continuarán ejecutándose hasta su término, salvo que las partes acuerden algo distinto.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la Ley 1749 de 2015, 'Por medio de la cual se aprueba el *'Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico'*, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013".

3. Síntesis de los fundamentos

El análisis del procedimiento cumplido por el proyecto que luego se convirtió en la Ley 1749 de 2015, por medio de la cual se aprobó el *"Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico"*, permitió a la Corte concluir que no fueron satisfechas a cabalidad las distintas etapas del trámite, debido a que en el segundo debate que tuvo lugar en la Plenaria del Senado de la República, se configuró un vicio de forma surgido de la imposibilidad de establecer la existencia del quórum decisorio y de las mayorías requeridas al momento en que el proyecto fue aprobado, vicio que, por haberse presentado antes de que se conformara válidamente la voluntad legislativa de esa cámara, es insubsanable y conduce a la declaración de inexecutable de la referida ley, de forma tal que el Congreso

de la República, si a bien lo tiene, podrá iniciar de nuevo todo el procedimiento aprobatorio del Acuerdo, con miras a su debida incorporación al ordenamiento jurídico interno.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** salvaron el voto por considerar que en la votación del proyecto de ley mediante el cual se aprobó el "*Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico*" en la plenaria del Senado de la República no se había configurado un vicio en la formación de la ley. A su juicio, cuando se trata de votación ordinaria, de conformidad con la ley, establecida la existencia del quórum reglamentario, se presume que este se mantiene al momento de la votación, si no se pide verificación del mismo. Además, el secretario no estaba en capacidad de certificar el número exacto de congresistas presentes al momento de votar un proyecto de ley, si no se pidió dicha verificación. Por consiguiente, la Ley 1749 de 2015 ha debido ser declarada exequible en el aspecto formal.

Por su parte, los magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Alberto Rojas Ríos** salvaron el voto por razones distintas, por cuanto consideraron que sí se había configurado un vicio de forma pero este era subsanable. En el caso del magistrado Linares Cantillo, advirtió que el mismo vicio que se había observado por la mayoría, no había tenido lugar en el segundo sino en el cuarto debate, razón por la cual, era viable devolverlo a la Cámara de Representantes para repetir el debate y votación en la plenaria. Para el magistrado Rojas Ríos, aun cuando el vicio de forma había ocurrido en el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, procedía la devolución de la ley para que se repitiera este debate en debida forma. En su concepto, la irregularidad observada no afecta las etapas posteriores, por lo que se separa de la línea jurisprudencial seguida por la Corte en el sentido de que producido un vicio de trámite se afecta la constitucionalidad de todo el procedimiento legislativo y es necesario repetir todo el procedimiento.

LA CORTE CONSTITUCIONAL REAFIRMÓ LA PROCEDENCIA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACIÓN INMEDIATA. COMO GARANTÍA DE ESTE DERECHO, ORDENÓ LA CREACIÓN DE UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL MÁS ALTO NIVEL, ENCARGADO DE RESOLVER LAS PETICIONES DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO